Rawson, 03 de junio de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "O., C. N. c/ G. SRL y otros s/ DEMANDA LABORAL (Daños y perjuicios)" y su acumulado "C., C. E. c/ G. SRL y otros s/ Demanda Laboral (Indem. Daños y perjuicios)" (Expte. N° 700/2019)»** (Expte. N° 25281 - 2020). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 43/48 vta. el recurso de queja interpuesto por la representación letrada de las actoras, C. N. O. y su hija D. N. P. O., contra la sentencia N° 80/20 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (hojas 41 vta./42), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 18/20 (hojas 9/19 vta.).

------ En los dos primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación (ap. I) y puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (ap. II). A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. III). ---

------ Comenzó por denunciar la violación del principio de congruencia ya que el hilo argumentativo de la alzada parte de una base contradictoria e incoherente, al decir primero, que el recurso goza de autosuficiencia, pero luego rechazarlo porque no lo es, lo cual desvirtúa el análisis lógico de la sentencia.

------ Criticó luego, que la resolución denegatoria objetara que en la casación omitió explicar de qué modo concreto se produce el vicio por el que se agravió. Sostuvo que ello implica un juicio de valor ajeno a la etapa casatoria y convierte a la sentencia en un pronunciamiento de autotutela, alejada de toda objetividad.
------ Afirmó que en la casación rebatió con argumentos más que suficientes, con apoyo en doctrina y jurisprudencia directamente aplicable, la sentencia de segunda instancia. ----------

------ Aseveró que contrariamente a lo señalado por la cámara de apelaciones, del escrito recursivo surge que las sentencias citadas, respecto al modo de

calcular el valor vida emanaron de la propia sala B, como asimismo que de manera expresa con cita de jurisprudencia explicó la forma de aplicar tal criterio. ----------

------ Indicó que, al pronunciarse sobre la arbitrariedad planteada, la cámara vuelve a defenderse de forma autotutelar y dogmática sin dar argumentos propios. ----------

------ Criticó la liviandad con que se consideró que no planteó nada novedoso sobre el daño psicológico, ya que en la apelación como en la casación citó numerosos casos de doctrina y jurisprudencia. ----------

------ Por último, objetó que la cámara desechara de forma dogmática el planteo referido a la imposición en costas a la señora O., sin considerar los argumentos y jurisprudencia que invocó sobre la eximición para personas que concebían una legitimación activa más que aparente. ----------

------ Para cerrar, en los aps. V y VI, reservó caso federal y formuló petitorio. Pidió se tenga por mal denegado el recurso extraordinario de casación. ---------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la presentación cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 80/20 declaró la inadmisibilidad formal de la casación que las actoras interpusieron contra la sentencia definitiva N° 18/20 con fundamento en la falta de autosuficiencia del recurso y en incumplir la regla 3, inc. *c*, ap III del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, por no refutar fundamentos independientes que sustentan la decisión apelada, tales como: **1)** omitir indicar de qué modo la sentencia constituye el presupuesto de hecho de su reproche de dogmatismo; **2)** no individualizar el tribunal emisor de los fallos citados, ni explicar de qué modo se verifica la colisión con lo allí resuelto respecto del cálculo del valor vida; **3)** no demostrar el error y mucho menos la arbitrariedad de lo decidido sobre la excepción de falta de legitimación e imposición de costas de la señora O., que justifique hacer excepción al principio que indica que por su carácter fáctico procesal son ajenas a la instancia extraordinaria de casación; y **4)** no aportar nada novedoso para fundar su pretensión de reeditar

lo resuelto por las instancias ordinarias sobre la cuantificación del daño psicológico. ----------

------ Tales argumentos no han sido criticados concreta y eficazmente. ---------

------ En primer lugar y en orden a la falta de autosuficiencia del recurso, es claro que centrar su crítica, solo en el error material que presenta el texto del resolutorio, es insuficiente para demostrar la violación del principio de congruencia genéricamente denunciada en el ap. III.1. (hojas 45/46). ----------

------ Es indudable también que el mero señalamiento de dicho yerro es ineficaz para confrontar la puntual objeción de la cámara, si no se demuestra además de qué manera la casación cumplió el requisito de autonomía. ----------

------ Y la queja omite puntualizar cuáles son y en qué tramo de la casación relató detallada, precisa y fielmente las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes del proceso, que posibilitarían conocer acabadamente el caso, comprender el alcance de cada impugnación, y controlar si se criticaron concreta, razonada y circunstanciadamente los fundamentos del fallo de la alzada, en los términos de la regla 3, inc. *c*, ap I del Ac. Plenario 3821/09 STJCh (hojas 45/46, ap. 1.-). ----------

------ Máxime, cuando al acudir a la lectura de los fallos de primera y segunda instancia se observa, además de la acumulación de otra causa y presencia de varias codemandadas, la existencia de otros procesos penales y especialmente civiles ofrecidos como prueba en el principal, que fueron puntualmente valorados al tratar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por las codemandadas contra la señora O. (hoja 4, penúltimo párrafo). ----------

------ La misma imprecisión presenta respecto de lo señalado en 1). La queja debía describir la forma en que en el escrito casatorio evidenció el dogmatismo de los argumentos que estructuran la sentencia de segunda instancia. ----------

------ Por el contrario, la presentación peca del mismo defecto que denuncia, en tanto señala genéricamente que los vicios fueron claramente individualizados

y que rebatió con argumentos más que suficientes la sentencia de segunda instancia, pero no precisa en qué tramo de la casación lo hizo, cuáles fueron tales vicios, ni tampoco los fundamentos con los que dice refutó los del fallo (hoja 46 vta. ap. 2.1). ----------

------ Por otra parte, en orden a la forma de calcular el «valor vida», la recurrente dirige la queja a exponer su disconformidad con lo resuelto, pero omite especificar la porción del escrito casatorio dónde expresamente habría explicado el criterio que emana de los fallos invocados sobre el método para cuantificar el daño material, y fundado la aplicación del mismo a este caso concreto (hoja 46 vta./47, ap. 2.2.). ----------

------ Igualmente deficitaria resulta la crítica relacionada con la excepción de falta de legitimación e imposición de costas. Restringe su ataque a calificar genéricamente de dogmática y autotutelar a la interlocutoria impugnada, pero sin mencionar siquiera los argumentos que habría desarrollado en la casación para intentar demostrar el error y mucho menos el absurdo de lo decido en el fallo de segunda instancia. ----------

------ De esta manera incurre otra vez en el mismo vicio que denuncia, y así no logra patentizar que estamos ante un caso que justifique hacer excepción a la regla que indica que estas cuestiones por su naturaleza fáctica procesal son ajenas a la instancia extraordinaria de casación (hoja 47, ap. 2.3.). ----------

------ También es insuficiente el embate relacionado con la reedición de la cuantificación del daño psicológico, en tanto se limita a señalar que citó numerosos fallos tanto en la apelación como en la casación, pero no especifica cuál sería la cuestión novedosa que surge de ellos, que habría sido omitida en el análisis y resolución de las instancias ordinarias, ni precisa en qué parte de tales presentaciones la esgrimió y justificó su aplicación a este caso (hoja 47, ap. 2.4.). ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 80/20), ni para fundar el achaque de autotulela,

pues lejos están de demostrar que la cámara haya excedido el control de admisibilidad preliminar que le confiere el código de rito, lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Sin perjuicio de ello, hemos de añadir que la reiterada denuncia de dogmatismo en los fallos de la cámara, resulta insuficiente para acreditar la arbitrariedad que dice es manifiesta. ----------

------ En casación sostuvo que el fallo adolece de arbitrariedad manifiesta porque contiene fórmulas dogmáticas y aleatorias que se apartan de las constancias comprobadas de la causa, y son insuficientes para desvirtuar la determinación del rubro daño material, moral y psicológico y también la legitimación activa de la señora O. (hoja 28 vta.). ----------

------ Pero tal argumentación no precisa cuáles fueron los fundamentos del fallo, las fórmulas utilizadas, ni individualiza las constancias de la causa que dice fueron omitidas en el análisis de la alzada. ----------

------ A su vez si se acude a la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se advierte que en orden a la cuantificación del daño material, la alzada le dio la razón a las codemandadas recurrentes, atento que el juez de grado acudió a una de las fórmulas utilizadas para indemnizar la incapacidad sobreviniente, perdiendo de vista que el daño a reparar aquí, era el perjuicio que la pérdida de vida del padre aparejó a sus hijos no convivientes menores de edad. Por mayoría estimó prudente cuantificar el perjuicio en el 25 % de los ingresos mensuales del señor P., por el tiempo que restaba para llegar a la mayoría de edad y considerando 13 mensualidades anuales, para cada hijo; y lo fijó en $365.820 para D. N., y en $313.560 para Ignacio Sebastián, en ambos casos más intereses (hojas 12 vta., 1ra. parte; 18 vta.1ra. parte). ----------

------ En cuanto al daño extrapatrimonial, consideró que el daño psíquico no constituye una categoría autónoma de daños materiales y morales, y que tampoco se acreditó en la causa que alguno de los hijos lo hubiera padecido. Sin perjuicio de ello, sostuvo que la lesión extrapatrimonial que sufren los hijos por la pérdida temprana del padre es un daño *in re ipsa* y con fundamento en la

tesis de los placeres compensatorios, consideró que la estimación del *juez a quo* de $865.074.80, para cada uno no era absurdo ni arbitrario (hojas 13; 17 vta. *in fine*/18). ----------

------ En punto a la falta de legitimación activa de la señora O., con sustento en el art. 281 CPCC, suplió la omisión, y dispuso integrar la sentencia de primera instancia, hacer lugar a la excepción opuesta, y rechazar la demanda. Para ello tuvo en cuenta que las partes dedujeron recurso de apelación al respecto, y el juez de grado expresó de manera clara su decisión sobre los puntos propuestos, de modo que las partes pudieron conocer el proceso de intelección llevado a cabo a efectos de definir su solución, esto es ponderó que «en autos caratulados "G. SRL c/ O., C. N. y OTROS s/ CONSIGNACIÓN", Expte. 4273, año 2007, acordelados al principal, obra a hojas 150/153vta., testimonio de la sentencia recaída en autos "C., C. E. s/ NULIDAD", Expte. 233/2010, en la cual se tuvo por no acreditada la convivencia de la señora C. N. O. con el señor M. Á. P.; y que ella misma, dio por incumplido el requisito del art. 53 inc. *c* y *d*, de la ley 24.241, negando en consecuencia su calidad de derechohabiente, del señor M. Á. P.» (hoja 4, ap. II; 13 vta., ap. 4; 18, ap. IV). ----------

------ La queja en examen no indica cómo y dónde en la casación habría demostrado el error en la elección de la fórmula y parámetros utilizados por la alzada para calcular el daño material, y de tal manera dar sustento a su reproche de dogmatismo. Tampoco especifica de qué manera habría evidenciado el yerro de la cámara al considerar no acreditada la existencia del daño psíquico de los reclamantes. ----------
------ Asimismo omite explicar en qué tramo y de qué modo habría puesto de manifiesto el absurdo del juez de primera instancia en la valoración probatoria que fundó la falta de legitimación activa de la Sra. O., puntualmente de la sentencia antes referida en la cual se tuvo por no acreditada su convivencia con el señor P.----------

------ Ello así, la queja formulada en esos términos, no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local, al no patentizar cómo en el recurso de casación, más allá de exponer su propio criterio sobre el punto, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer

su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). --

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 43/48 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro

Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 4/6/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.